

Ley de las Escuelas Libres de Música en Puerto Rico

Ley Núm. 365 del 20 de abril de 1946, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Plan de Reorganización Núm. 4 de 1950](#)

[Ley Núm. 190 de 20 de Noviembre de 2014](#))

Ley para crear tres Escuelas Libres de Música en Puerto Rico; para organizar su junta de gobierno, definir sus poderes y regular sus funciones públicas; y para autorizar a las Escuelas Libres de Música de Puerto Rico a poner en vigor un plan especial de enseñanza popular del arte musical, y a adquirir instrumentos, biblioteca musical, y otros efectos; asignando los fondos necesarios, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR CUANTO, El Pueblo de Puerto Rico se encuentra ante la realidad de que no existe actualmente un organismo gubernamental dedicado exclusivamente a la función esencial de lograr, mediante un plan metódico de enseñanza, una educación musical de nuestro pueblo y de crear un ambiente favorable al desarrollo de la música, que culmine en la aparición y aliento de compositores, y en la organización de orquestas y bandas, lo que tanto ha de ayudar a la elevación y ennoblecimiento de nuestra vida popular;

POR CUANTO, constituiría una demanda fuera de realización razonable, el exigir a nuestros actuales organismos docentes una labor tan extensa como la que habría de requerir el desarrollo de un plan de enseñanza popular y la organización para nuestro pueblo de un movimiento de divulgación artística;

POR CUANTO, la mayoría de nuestra población no disfruta de las oportunidades de adquirir el conocimiento del arte musical en las Escuelas y Academias particulares o privadas que existen en la actualidad porque no cuenta con los recursos económicos necesarios para hacerse de dicho conocimiento;

POR CUANTO, tanto el instrumental como el equipo necesarios para adquirir estos conocimientos están por encima del poder adquisitivo ordinario de una gran parte de nuestra población y es un deber del Gobierno sufragar dichos estudios y adquirir el instrumental y equipo necesarios para que los mismos puedan ser utilizados por nuestros compatriotas pobres, así en su parte didáctica como en su parte experimental;

POR CUANTO, la clase músico-profesional se halla casi extinguida en Puerto Rico, por falta de un organismo oficial que se encargue de fomentar, estimular y desarrollar el natural talento nativo, poniendo a su disposición los medios de hacerse de la técnica necesaria a un arte. El Pueblo de Puerto Rico posee intuición y talento músico en grado sumo; y, dicho talento se pierde por falta de estímulo y protección por parte del Gobierno. La música no es ya un arte de diversión o de pasatiempo y si una necesidad inaplazable del espíritu. El auge que ha adquirido la música durante la pasada guerra mundial, le da un puesto de tanta importancia en los planes de enseñanza popular como se le da en los actuales momentos a las ciencias, las matemáticas o el lenguaje vernáculo;

POR CUANTO, El Pueblo de Puerto Rico, consciente de que no poseemos música propia por no contar con compositores que estén en posesión de una técnica que les permita emprender la tarea sagrada de inmortalizar nuestras tradiciones y nuestro sentir, y reconociendo el hecho saludable en nuestra cultura popular de que el cultivo del arte musical ha sido en el pasado y sigue siendo en el presente una aspiración común de todas las clases sociales de Puerto Rico; y de que entre nuestras clases más humildes y pobres se encontraron y se encuentran aún las figuras más prestigiosas de nuestro acervo artístico, y de que gran parte de nuestras actividades artísticas del pasado y del presente se han llevado a cabo por artistas y profesores independientes que merecen hoy el reconocimiento del gobierno y la declaración de una política educativa superior que estimule, desarrolle y proteja la obra de dichos artistas y profesores,

POR TANTO, *Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1. — (18 L.P.R.A § 991)

Se declara que es la política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico lograr, dentro de un plan metódico de enseñanza popular, un movimiento de divulgación artística continuado y la creación de un ambiente favorable al cultivo del arte musical y de la reeducación artística del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que, para lograr este fin, por la presente se crean tres (3) escuelas libres de música que se establecerán en las ciudades de San Juan, Ponce y Mayagüez, respectivamente, que se dedicarán exclusivamente a la misión de desarrollar y encauzar la innata sensibilidad artística de nuestro pueblo, mediante un plan sistemático de enseñanza, aprendizaje, experimentación, divulgación y fomento del arte musical. Los cursos comprenderán clases de solfeo, historia de la música, análisis armónico y construcción musical, instrumentos, canto y conjunto instrumental. Será obligatorio el iniciar bandas entre los alumnos que ya tengan conocimientos musicales al empezar las clases, como base para formar más tarde las orquestas.

Artículo 2. — **Omitida** (18 L.P.R.A § 991 nota) [*Nota: Véase el [Plan de Reorganización Núm. 4 de 1950](#), el cual sustituyó la Junta de Directores por el Secretario de Educación*]

Artículo 3. — (18 L.P.R.A § 992)

El Secretario de Educación nombrará un director para cada una de las escuelas libres de música. La selección de director de una escuela libre de música de Puerto Rico deberá recaer en el candidato que, a juicio del Secretario, reúna las mejores condiciones de idoneidad, capacidad y experiencia, y el director de cada escuela así nombrado estará facultado para designar el personal auxiliar que estime necesario y reglamentará la disciplina y orden interno en la institución.

Todo candidato a director o directora deberá poseer por lo menos un grado de maestría en Administración y Supervisión Escolar, o en Liderazgo Educativo o Gerencia y Liderazgo Educativo.

Si surge una emergencia en el reclutamiento que requiera la consideración de personas que no tengan los requisitos educativos mínimos establecidos en esta Ley, el Superintendente de Escuelas del distrito donde ubica cada escuela libre de música, deberá certificar al Secretario de Educación que ha sido imposible reclutar personal con los requisitos mínimos para ejercer el cargo de Director Escolar. A tales efectos, el Superintendente enviará un listado con el personal docente en

funciones y su correspondiente grado académico y años en el servicio como docente. Antes de considerar a una persona que no tenga los requisitos mínimos, cuando haya emergencia en el reclutamiento de dicho plantel, el Superintendente verificará en las otras escuelas libres de música, si hay docentes con los requisitos mínimos que deseen obtener el cargo de director escolar.

Si existe algún personal docente en el plantel o en otras escuelas libres de música, con el grado académico mínimo exigido en esta Ley, pero no es de su interés ejercer el cargo de director, se deberá unir a la certificación una notificación firmada por el Superintendente en donde documente que dicho docente no interesa ser reclutado para ocupar el cargo de director escolar.

Artículo 4. — (18 L.P.R.A § 993)

El Secretario de Educación formulará los reglamentos y tendrá la facultad de nombramiento y separación de directores y profesores, debiendo estos últimos ser nombrados por oposición; aprobación del plan de estudios preparado previamente por la facultad de cada escuela, y todas aquellas otras medidas que fueren necesarias para la mejor instrumentación de esta ley.

Artículo 5. — (18 L.P.R.A § 994)

La facultad de cada escuela podrá estar compuesta por maestros de solfeo, armonía, canto, historia de la música y apreciación musical, instrumentos de cuerda, instrumentos de madera, instrumentos de metal y de percusión, maestros de orquesta y de piano. Los maestros deberán cooperar entre sí a fin de lograr el mayor número de alumnos así como la más perfecta preparación de los mismos y deberán percibir sueldos decorosos que les permitan vivir exclusivamente dedicados a sus labores de profesores.

Artículo 6. — (18 L.P.R.A § 995)

La facultad así nombrada delinearé el plan de estudios que ha de regir en su respectiva escuela, sometiéndolo primero a la aprobación del Secretario de Educación.

Artículo 7. — (18 L.P.R.A § 996)

Los salones de las escuelas públicas de Puerto Rico podrán ser utilizados para las clases de música de las escuelas libres durante su período inicial, con miras a construir edificios propios y más adecuados en el futuro.

Artículo 8. — (18 L.P.R.A § 991 nota)

Por la presente se asigna la cantidad de \$50,000 para el sostenimiento y fomento de las tres escuelas libres de música de Puerto Rico durante el año fiscal 1946-47, y para adquirir la biblioteca musical y equipo instrumental más perentorio; Disponiéndose, que la Junta de Directores de las Escuelas Libres de Música de Puerto Rico preparará y someterá anualmente al Gobernador y al Auditor de Puerto Rico, a través del Director del Negociado de Presupuesto, un informe conteniendo el presupuesto de gastos de las tres escuelas libres de música para que el mismo sea incluido en la ley general de asignaciones para el sostenimiento del Gobierno Insular.

Artículo 9. — (18 L.P.R.A § 99)

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Artículo 10. — (18 L.P.R.A § 99)

Esta ley, por ser de carácter urgente, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EDUCACIÓN MUSICAL